

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2016.

VISTA la Reclamación presentada por doña M.R.A., en su propio nombre, contra la denegación de acceso a la información pública, por parte de la Subdirección General de Valoraciones de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego, Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de enero de 2016, se ha recibido en este Tribunal reclamación de doña M.R.A. contra la falta de entrega del certificado del valor asignado en el año 2012 a efectos públicos al piso xxxx, del edificio situado en la c/xxxx, de Madrid, por parte de la Subdirección General de Valoraciones de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego, Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, que según consta en la documentación aportada por la reclamante, fue solicitado el día 21 de diciembre de 2015.

La denegación al acceso solicitada se motivaba en que la petición no estaba fundada en ninguna de las razones del artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que dispone lo siguiente: “*Cada Administración*

tributaria informará, a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de sus competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.”

Segundo.- Este Tribunal procedió el 19 de enero de 2016 a dar traslado de la Reclamación presentada al órgano afectado por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones que se consideren oportunas.

Dichas alegaciones fueron remitidas el 4 de febrero de 2016. En ellas se argumenta que existe un expediente de comprobación de valores sobre este inmueble para el mismo año para el que solicita el certificado de valoración, habiendo finalizado el expediente con el Procedimiento de Tasación Pericial Contradicторia por lo que la liquidación del impuesto se va a efectuar sobre dicho valor y no sobre el emitido por esta Administración, al ser el primero (el del perito tercero), menor y cumplir los límites establecidos por la LGT. La fecha de aportación de la valoración por parte del Perito Tercero es de 23 de diciembre de 2015, y la comunicación de dicho valor y del pago de honorarios se ha firmado el 1 de febrero de 2016. Se considera por tanto que, como resultado del expediente de comprobación sobre el inmueble objeto de la valoración, ya se ha informado al contribuyente del valor de esta Administración a efectos fiscales del bien para el año 2012. Por último añade que la Comunidad de Madrid publica una nueva relación de valores del año en curso a través del Sistema de Ayuda al Contribuyente, en soporte papel y CD y a través del Portal del Contribuyente (más recientemente), en la página web disponible al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Esta disposición adicional establece: “1. La resolución

de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas...”

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

Segundo.- Requisito de admisibilidad de la reclamación es la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), establece que “*La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*”.

Habiéndose denegado expresamente el acceso al documento solicitado, el acto objeto de la reclamación es la denegación expresa de fecha 29 de diciembre de 2015.

Tercero.- La Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”. Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Cuarto.- En cuanto al plazo para el ejercicio del derecho a reclamar de acuerdo con el artículo 24.2 de la LTAIBG señala que “*La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*” Habiéndose presentado la misma el día 15 de enero de 2016 frente a la denegación expresa de fecha 29 de diciembre la reclamación se ha interpuesto en plazo.

Quinto.- Por lo que se refiere al reconocimiento del derecho de acceso a la reclamante, el artículo 12 de la LTAIBG establece que “*Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*”, con alcance de su artículo 13 y con los límites que previene el artículo 14 del mismo texto legal.

Debe señalarse en primer lugar que el certificado solicitado por la reclamante se corresponde con una vivienda de su propiedad, circunstancia que si bien no acredita en la reclamación no se niega por la Subdirección General de Valoraciones,

por otro lado tampoco se niega la existencia del documento solicitado, ni que se encuentre en los archivos y registros de dicho órgano.

Justifica la indicada Subdirección la denegación del acceso en la circunstancia de que la valoración del inmueble al que corresponde el certificado ya está fijada mediante tasación pericial contradictoria, por lo tanto el certificado ninguna virtualidad tendría para determinar el valor inmobiliario. Sin embargo, a diferencia del régimen del derecho de acceso establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece una cierta vinculación entre la solicitud de documentación y el interés del solicitante en el procedimiento, la Ley de transparencia no introduce ningún elemento finalista que determine la procedencia del derecho de acceso.

Siendo por tanto indiferente la finalidad para la que se solicita el certificado, estando este en poder de la Administración y no habiéndose puesto de manifiesto ninguna circunstancia que pudiera impedir el acceso al certificado de valoración de la finca, no cabe sino reconocer el derecho de acceso al mismo.

Por otro lado, señala la Subdirección General de Valoraciones que en todo caso la reclamante puede conocer el valor del inmueble accediendo al mismo a través del Sistema de Ayuda al Contribuyente, en soporte papel y CD y a través del Portal del Contribuyente. Pero la reclamante no está solicitando conocer el valor del inmueble sino que le sea facilitado el certificado. Sin perjuicio de lo anterior y de que la información solicitada no coincide con la contenida en la página señalada, cabe recordar lo señalado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo CI/09/2015, cuando señala que *“parece claro que no debe limitarse o restringirse el ámbito del derecho de acceso de los ciudadanos exclusivamente a las informaciones o datos que no estén sometidos a publicidad activa. Las obligaciones en esta materia conciernen a la Administración y no delimitan ni prejuzgan en modo alguno el derecho de acceso a la información que asiste a los ciudadanos, antes bien, se hallan al servicio de ese derecho precisamente, para facilitar su ejercicio, abreviando la vía de acceso de los interesados a los datos o informaciones que necesiten”*, a lo que añade que la publicidad activa no lleva en ningún caso

aparejada una obligación de consulta por parte de los interesados. De acuerdo con lo anterior concluye que *“El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley”*.

Cabe por último señalar que no se aprecia incompatibilidad alguna entre la concesión del derecho de acceso en virtud de la LTAIPBG, y la regulación contenida en el artículo 90 de la LGT, regulador de la información que debe facilitar la Administración Tributaria, con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles, y de su eficacia en el procedimiento de liquidación.

Por ello procede reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información solicitada y el deber de facilitar la documentación, sin que se aprecie la presencia de algún límite de los previstos en los artículos 14 y 15 o alguna causa de inadmisión del artículo 18 de la norma, que no han sido expresamente alegados.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar la Reclamación presentada por doña M.R.A., en su propio nombre, contra la denegación de acceso a la información pública, por parte de la Subdirección General de Valoraciones de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, reconociendo el derecho de acceso a la documentación solicitada.

Segundo.- Instar a la Subdirección General de Valoraciones de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, proporcione al reclamante la información solicitada y no satisfecha, en

los términos del Fundamento de Derecho quinto de esta Resolución.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.